

**SENTENCIA DE TUTELA No. 143  
PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ  
**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
**Vinculada:** ALCADÍA DE MEDELLÍN  
**Radicación:** 2022-00462-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 98.555.959, actuando en nombre propio y en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de “**DERECHO DE PETICIÓN**”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 98.555.959, recibe notificaciones en el correo electrónico [julanrovii@gmail.com](mailto:julanrovii@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA:**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notioralidad.medellin@medellin.gov.co](mailto:notioralidad.medellin@medellin.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

**ALCALDIA DE MEDELLÍN**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El accionante manifiesta que, el día 07 de julio de 2022, interpuso un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.
2. En el referido escrito, solicita en primer lugar, la prescripción de la infracción con código F, comparendo Nro.05001000000007233170, con fecha del 13 de octubre de 2014.

3. En segundo lugar, solicita que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCIÓN. Por lo tanto, solicita que se aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT.
4. En caso de que la respuesta a su petición sea negativa, solicita que se aporte vía correo electrónico, la COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación, ya que no reside en la misma municipalidad, por lo que pide a la entidad que le envíe un número de cuenta en el cual pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, justificando el valor de los costos de reproducción de los documentos.
5. Por último, solicita que la entidad dirija la respuesta a su petición conjuntamente con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.

A la fecha de interposición de la acción de tutela, la parte accionante expresó que no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción tuitiva se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada.*

*Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y la parte vinculada, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron en los siguientes términos:*

#### **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN:**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela de marras, pese a haber sido notificada en debida forma de la misma, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 del 91.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462  
Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>  
Via: 29/07/2022 2:59 PM  
Para: Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>  
1 archivos adjuntos (47 KB)  
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462  
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
Notimedellin.Oralidad (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462

#### **ALCALDÍA DE MEDELLÍN:**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela de marras, pese a haber sido notificada en debida forma de la misma, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 del 91.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462  
Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>  
Via: 29/07/2022 2:59 PM  
Para: Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>  
1 archivos adjuntos (47 KB)  
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462  
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
Notimedellin.Oralidad (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD.2022-00462

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la petición.
- ✓ Copia de la constancia de recibido de la petición por parte de la alcaldía de Medellín.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, actuando en nombre propio y, por consiguiente, acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

### **La legitimación en la causa por pasiva**

Al respecto, el artículo 86 superior, establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento del presente requisito, dado que la entidad denominada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, es una entidad de derecho público que presta servicios de carácter público, que presuntamente le vulneró el derecho fundamental de petición al accionante.

### **La inmediatez**

Respecto de este requisito ha considerado por la Honorable Corte Constitucional, que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable, lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición elevada el 07 de julio de 2022 y la presentación de la acción de tutela existe un lapso de tiempo 15 días hábiles; término, razonable para adelantar la acción; por lo que, este despacho encuentra que se cumple a cabalidad con este requisito.

### **La subsidiaridad**

Con relación a este requisito, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 y el artículo 86 Superior en su inciso 3º, señalan que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales para lograr la protección de los derechos invocados. En otras palabras, le corresponde al interesado(a), en principio, agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, el accionante, presentó la acción constitucional pretendiendo que le sea tutelado el derecho fundamental de petición, con el fin de lograr que la entidad accionada le dé respuesta clara y de fondo a la petición radicada ante la entidad accionada en la fecha del 07 de julio de 2022, en la cual solicita entre otros, la prescripción de la infracción con código F, comparendo Nro.05001000000007233170, con fecha del 13 de octubre de 2014, por lo que requirió que se actualizarán las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT y las demás donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCIÓN y por lo tanto aportaran la respectivas constancias; por otra parte, solicitó que en caso de que la respuesta a su petición sea negativa, se aporte vía correo electrónico la COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación, ya que no reside en la misma municipalidad, por lo que pide a la entidad que le envíe un número de cuenta en el cual pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, justificando el valor de los costos de reproducción de los documentos. Por último, solicita que la entidad dirija la respuesta a su petición conjuntamente con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.

Con relación a la petición principal que hace el accionante, en cuanto a la defensa de su derecho de petición, este despacho determinará su presunta

vulneración en el acápite de las consideraciones de este proveído. Por lo pronto, el despacho encuentra cumplido el presente requisito, toda vez que la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado y ha determinado que el mecanismo idóneo para buscar la protección del derecho de petición, es en efecto, la acción de tutela.

En conclusión, superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho de petición de JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, por parte de la entidad la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a continuación, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho judicial determinar si la entidad la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, vulneró el derecho de petición de JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, al no darle respuesta clara y de fondo a su petición presentada el día 07 de julio de 2022.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del derecho fundamental de petición.**

La Constitución Política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015, señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio de este derecho de petición se pueden solicitar:

*“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Como segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. Según el artículo 14 de la mencionada ley, el derecho de petición de información debe ser resuelto dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; el derecho de petición de documentos debe de ser resuelto dentro de los diez (10) siguientes a su recepción,

y el derecho de petición de consulta debe de ser resuelto dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción.

Una vez realizada la petición y transcurridos los días anteriormente señalados, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la respuesta que se reciba de parte de la autoridad, **(I) debe de ser oportuna, (II) debe resolver de fondo la petición, (III) debe de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y por último y no menos importante, (IV) debe ser puesta en conocimiento al peticionario.** Si la respuesta dada por la autoridad no cumple con alguno de estos requisitos, que de por cierto no son excluyentes, quien formule la petición podrá acudir ante un juez de tutela de una manera directa para que le sea protegido en el menor tiempo posible, su derecho de petición.

Al respecto, en la sentencia T-084/15, la Corte Constitucional expresa:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que **por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales**”.* (negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, resulta pertinente y procedente acudir a la acción de tutela cuando el derecho de petición resulte vulnerado.

### **CASO CONCRETO**

El accionante le solicitó por medio de una petición, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, entre otros, la prescripción de la infracción con código F, comparendo Nro.05001000000007233170, con fecha del 13 de octubre de 2014, por lo que requirió que se actualizaran las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT y las demás donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCIÓN y por lo tanto aportaran la respectivas constancias; por otra parte, solicitó que en caso de que la respuesta a su petición sea negativa, se aporte vía correo electrónico la COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación, ya que no reside en la misma municipalidad, por lo que pide a la entidad que le envíe un número de cuenta en el cual pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, justificando el valor de los costos de reproducción de los documentos. Por último, solicita que la entidad dirija la respuesta a su petición conjuntamente con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.

La petición fue elevada el día 07 de julio de 2022, según lo que se logra evidenciar en el acervo probatorio que se allegó con el escrito de tutela, donde aparece como anexo la constancia de recibido por parte de la alcaldía de Medellín.

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela de marras, pese a haber sido notificada en debida forma de la misma, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 del 91.

Así las cosas, la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, debió responder la petición presentada por Juan Carlos Acevedo Álvarez, dentro del término de 15 días contados a partir de su recepción (07 de julio de 2022), tal y como lo establece el artículo el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, lo que no ha realizado, pues ha de anotarse que al momento de presentación de la acción tuitiva el término para responder se estaba venciendo, situación que persiste al momento de proferirse el presente fallo.

Ahora, con ocasión al incumplimiento por parte de la entidad accionada, la Corte Constitucional como ya se advirtió en párrafos precedentes, señala que, ante la vulneración del derecho de petición, el cual es el medio para acceder a otros derechos, ya sea por **no contestarlo**, o ya sea por contestarlo de una forma ambigua y no de fondo, es procedente acudir a la acción de tutela. Por esta razón, el despacho tutelar el derecho invocado, ordenando a la accionada que emita una respuesta de fondo, completa y congruente con lo solicitado, a la petición recibida el 07 de julio de 2022, dentro de las 48 horas siguientes a este fallo y que la ponga en conocimiento del accionante.

## **2.1 Conclusión**

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante; y la ausencia de respuesta aportada por la entidad accionada y la vinculada, esta funcionaria judicial concluye que al momento del fallo se encuentra vulnerado el derecho invocado por el accionante, respecto al derecho de petición, por lo cual deberá tutelarse este y asimismo ordenar a la entidad accionada que, dentro del término máximo de 48 horas proceda a resolver de fondo y de forma clara y congruente, lo solicitado en la petición presentada por el accionante el 07 de julio de 2022 y la coloque en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** dentro de la presente acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ**, con cédula Nro. 98.555.959, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por medio de su representante legal, que, en el plazo máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de forma clara y congruente lo solicitado por el peticionario **JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ**, en la fecha del 07 de julio de 2022, poniendo en conocimiento del accionante, la respuesta de que se trata.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.131 publicado el 09 de agosto de 2022  
Secretaría

Firmado Por:  
Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3188f879bfcc49f53c20b3b89c58352331fb1a0207e7a6f9385e4345f60a0c13**

Documento generado en 08/08/2022 10:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**